

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		15/12/2023	ESTADO DEL 18-12-2023			
FECHA FINAL		17/12/2023	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1945	11001310405120130004900	0025	15/12/2023	Fijación en estado	NESTOR RAUL - QUIÑONES BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción. AI 1539 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
1945	11001310405120130004900	0025	15/12/2023	Fijación en estado	NESTOR RAUL - QUIÑONES BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias AI 1566 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
9246	25320600069520078003400	0025	15/12/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - NOVA SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1453 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
20297	25430600066020160090600	0025	15/12/2023	Fijación en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1584 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
20732	11001600004920081367200	0025	15/12/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - DIAZ NEME* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1469 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
26987	11001600002320210227400	0025	15/12/2023	Fijación en estado	RICARDO ELI - MORENO URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * SE ABSTIENE RESPECTO A EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A EJECUTAR LA SENTENCIA. AI 1523 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
40621	11001600001520200314700	0025	15/12/2023	Fijación en estado	MELQUIADES - ROJAS RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * DETERMINA TIMPO FISICO Y RDIMIDO AI 1428 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
42126	11001600002320220141700	0025	15/12/2023	Fijación en estado	JOSE DANIEL - BORGES CUMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1524 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
44765	11001600001520190643400	0025	15/12/2023	Fijación en estado	WILSON ALBERTO - MORALES REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1415 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
47386	11001630012920188008200	0025	15/12/2023	Fijación en estado	KAREN LORENA - ORTIZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de redimir pena por las horas estudias en los mses de abril y mayo de 2023. AI 1506 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
47386	11001630012920188008200	0025	15/12/2023	Fijación en estado	KAREN LORENA - ORTIZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1507 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
53576	11001600002320150966600	0025	15/12/2023	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - PAEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1417 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
54292	11001600001720190884000	0025	15/12/2023	Fijación en estado	BRANDON ESLEYDER - CERMEÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * CORRIGE PERIODO DE PRUEBA SEÑALADO EN DILIGENCIA DE COMPROMISO. AI 1514 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
55803	11001600000020210127900	0025	15/12/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - GARCIA AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1552 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
55803	11001600000020210127900	0025	15/12/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - RODRIGUEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1553 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
60846	25754610800220098133800	0025	15/12/2023	Fijación en estado	JORGE ORLANDO - DUARTE BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1430 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	
61575	11001600001920180618000	0025	15/12/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - CASTILLO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Se abstiene de emitir deciisión respecto a la liberación definitiva AI 1515 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
62211	25307610801120158050100	0025	15/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MAURICIO - OCAMPO OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria, Niega suspension de la captura AI 1529 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
117639	11001310700420050009400	0025	15/12/2023	Fijaciòn en estado	YOSIRA YESIT - ROSALES ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * REPONE AI 924 DEL 15/08/2023, N CONSECUNCIA DCRETA LA EXTINCION. AI 1272 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//



LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-051-2013-00049-00

Número Interno: (1945)

CONDENADO: NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 79152060

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN

Auto Interlocutorio: 1539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta a **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, en atención a la solicitud del condenado.

ANTECEDENTES

NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad, el 18 de julio de 2014, a la pena principal de 90 meses de prisión, multa de (\$218.943.000) pesos, al pago de perjuicios, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN** fue condenado a reparar los daños materiales y morales causados en el presente caso, la suma de \$218.943.000 equivalentes a 1.064.166 SMLMV, dicho monto deberá ser cancelado de manera solidaria y debidamente indexados al momento de hacerse efectiva la erogación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 03 de febrero de 2015, modificó el numeral segundo de la sentencia en el sentido de condenar al pago de perjuicios solidario en cuantía de \$148.500.000, debidamente indexados al momento de su pago.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en decisión del 09 de marzo de 2016, no casó la sentencia.

Este Despacho, el 26 de mayo del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En auto del 04 de diciembre del 2020, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, señalando que para ese



entonces había descontado un total de 55 meses, 09 días, 21 horas de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 34 meses, 20 días, 3 horas.

NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN acreditó el pago de la caución prendaria impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, de dos (02) SMLMV, mediante póliza judicial NB100337283 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que este despacho judicial en auto del 04 de diciembre del 2020, le concedió a **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN** la libertad condicional, por un periodo de prueba 34 meses, 20 días, 3 horas, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 14 de diciembre del 2020, **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 34 meses, 20 días, 3 horas, y al día de hoy han transcurrido 35 meses, 10 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 34 meses, 20 días, 3 horas, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Como prueba de que **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, no incumplió con el periodo de prueba del que gozaba, fue allegado por parte de la Policía Nacional el Oficio N°20230302443 / ARAIC - GRUCI - 1.9 de fecha 12 de julio del 2023, en el que registran los antecedentes penales y/o anotaciones, sin novedad alguna.

Así las cosas, se pudo verificar que **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

No obstante, lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

De la multa, revisado el expediente obra oficio N°1149 de fecha 06 marzo del 2017, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad competente para el cobro de dichos dineros.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en

11 016



este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR en favor de **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, la **EXTINCIÓN** por **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la **EXTINCIÓN** de la pena aquí decretada **NO** **COMPRENDE** la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

TERCERO. - De la multa obra oficio N°1149 dirigido a la oficina de Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Lun 04/12/2023 15:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: proyectos93@gmail.com



Lun 04/12/2023 15:35



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

proyectos93@gmail.com (proyectos93@gmail.com)

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: proyectos93@gmail.com



Lun 04/12/2023 15:34



2 archivos adjuntos (352 KB) Guardado todo en Datos adjuntos Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN, PARA SU NOTIFICACIÓN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

RE: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1539 del 28 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1566 del 28 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 3:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: proyectos93@gmail.com <proyectos93@gmail.com>

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN, PARA SU NOTIFICACIÓN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-051-2013-00049-00

Número Interno: (1945)

CONDENADO: NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN

Cédula de Ciudadanía: 79152060

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN

Auto Interlocutorio: 1566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho, a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, en atención a la solicitud presentada por él.

ANTECEDENTES

NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de esta ciudad, el 18 de julio de 2014, a la pena principal de 90 meses de prisión, multa de (\$218.943.000) pesos, al pago de perjuicios, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN** fue condenado a reparar los daños materiales y morales causados en el presente caso, la suma de \$218.493.000 equivalentes a 1.064,166 SMLMV, dicho monto deberá ser cancelado de manera solidaria y debidamente indexados al momento de hacerse efectiva la erogación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 03 de febrero de 2015, modificó el numeral segundo de la sentencia en el sentido de condenar al pago de perjuicios solidario en cuantía de \$148.500.000, debidamente indexados al momento de su pago.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en decisión del 09 de marzo de 2016, no caso la sentencia.

Este Despacho, el 26 de mayo del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En auto del 04 de diciembre del 2020, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**, señalando que para ese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

entonces había descontado un total de 55 meses, 09 días, 21 horas de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 34 meses, 20 días, 3 horas.

NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN acreditó el pago de la caución prendana impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, de dos (02) SMLMV, mediante póliza judicial NB100337283 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre del 2020.

En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la Extinción por Liberación Definitiva de la pena por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO por LIBERACIÓN DEFINITIVA y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO por LIBERACIÓN DEFINITIVA, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN**.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

1101C

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Lun 04/12/2023 15:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: proyectos93@gmail.com



Lun 04/12/2023 15:35



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

proyectos93@gmail.com (proyectos93@gmail.com)

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: proyectos93@gmail.com



Lun 04/12/2023 15:34



2 archivos adjuntos (352 KB) Guardado todo en Datos adjuntos Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN, PARA SU NOTIFICACIÓN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

RE: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1539 del 28 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1566 del 28 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 3:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: proyectos93@gmail.com <proyectos93@gmail.com>

Asunto: NI 1945 - 25 AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1539 Y 1566 NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN - EXTINCION DE LA PENA Y OTRO, para su notificación.

CC NESTOR RAUL QUIÑONES BARRAGAN, PARA SU NOTIFICACIÓN

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25320-60-00-695-2007-80034-00

Número Interno: (9246)

CONDENADO: EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA

Cédula de Ciudadanía: 80748859

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA -

CALLE 64 SUR No. 1-80. TELEFONO 324 312 8236, 320 266 1351 Y 322 815

4015 (whatsapp) correo: novatherrae@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@jcdm.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, conforme a la documentación allegada por la reclusión y el informe presentado por la asistente social.

ANTECEDENTES

EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Descongestión de Cundinamarca, el 29 de junio de 2010, a la pena principal de 22 años, 06 meses de prisión, multa de 2.400 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 1 de febrero de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, mediante providencia calendarada 28 de diciembre de 2018, le decretó la acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, por el delito de lesiones personales dolosas, **quedando como pena acumulada 23 AÑOS, 7 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN¹**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 28 de julio al 5 de octubre de 2007 (02 meses, 07 días) y del 20 de enero de 2012 hasta la fecha.

¹ Cuaderno Principal folio N°214



Igualmente por parte del homolog 1 de la Dorada Caldas, le han sido concedidas las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 3 de diciembre de 2012, redención por 67.5 días.
- Auto calendarado 20 de diciembre de 2012, redención por 31.5 días.
- Auto calendarado 28 de febrero de 2013, redención por 31 días.
- Auto calendarado 4 de junio de 2013, redención por 29 días.
- Auto calendarado 14 de noviembre de 2013, redención por 24.5 días.
- Auto calendarado 5 de febrero de 2014, redención por 31 días.
- Auto calendarado 10 de abril de 2014, redención por 29.5 días.
- Auto calendarado 5 de septiembre de 2014, redención por 27.5 días.
- Auto calendarado 25 de septiembre de 2014, redención por 29.5 días.
- Auto calendarado 22 de marzo de 2016, redención por 89.5 días.
- Auto calendarado 13 de febrero de 2017, redención por 177 días.
- Auto calendarado 24 de octubre de 2017, redención por 31.5 días.
- Auto calendarado 29 de noviembre de 2017, redención por 29.8 días.
- Auto calendarado 16 de marzo de 2018, redención por 60 días.
- Auto calendarado 29 de mayo de 2018, redención por 30 días.
- Auto calendarado 24 de julio de 2018, redención por 8.5 días.
- Auto calendarado 30 de julio de 2019, redención por 4 días.
- Auto calendarado 23 de septiembre de 2019, redención por 36.5 días.
- Auto calendarado 15 de septiembre de 2020, redención por 38 días.
- Auto calendarado 9 de noviembre de 2020, redención por 38.5 días.
- Auto calendarado 4 de febrero de 2021, redención por 137.2 días.

En tiempo redimido descontó 02 años, 08 meses, 21.5 días

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, mediante auto calendarado 4 de febrero de 2021², le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Al haber correspondido por reparto las diligencias a este despacho, el 16 de marzo del 2021 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se le otorgó al penado, permiso para poder laborar fuera del domicilio donde cumple pena, en el área de construcción, por un tiempo definido "(75 días)", arreglando la casa de un familiar, permiso de lunes a sábado de 8:00 am a 6:00 pm, con una hora para el desplazamiento de su domicilio al sitio donde iba a laborar y viceversa, permiso que fue prorrogado por 45 días mas, mediante auto del 18 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

² Ibidem folio N° 308



"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe al examen de situaciones concretas y, por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".³

Es por ello que, en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que, si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, el 28 de julio del 2007, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de fecha 28 de julio del 2023, adjuntando resolución No.2965 del 27/07/2023, proferida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la cual, conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**.

³ Sent. C-200 de 2002 ; Sent. C-592 de 2005



Para el presente caso se tiene que **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA** se le fijó la pena acumulada de 23 años, 7 meses, 15 días de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 12 años, 02 días, más el tiempo redimido de 02 años, 08 meses, 21.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 14 años, 08 meses, 23.5 días.

Así las cosas y, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 14 años, 02 meses, 03 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **NOVA SANTAMARIA** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la **CALLE 64 SUR No. 1-80**, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida en auto del 4 de febrero de 2021, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección del Complejo Carcelario la Picota y Penitenciaria de media seguridad, donde la calificó como buena y ejemplar.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a la misma.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas; ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaría la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁴

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que, el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario

⁴ Sentencia C 757 de 2014



y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que, frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para perpetrar la ilicitud.

Señaló que "... cuando el 28 de julio del 2007, a eso de las 2:30 de la madrugada, transitaban por el sector conocido como 'La Esperanza' en la vía que conduce al municipio de Honda (Tolima), fueron obligados a detener la marcha del camión, ante un falso retén militar, donde varios sujetos aproximadamente diez (10), vistiendo prendas similares a la de las fuerzas armadas, los intimidaron con armas de fuego, los despojaron de sus pertenencias y se llevaron el rodante y la mercancía que transportaba, al paso que los forzaban a abordar el vehículo de la escolta, y los trasladaron a un paraje solitario, donde permanecieron custodiados hasta horas de la tarde cuando fueron rescatados por personal de la Policía Nacional."

También adujo en el fallo, "la forma en que se perpetraron los delitos deja entre ver una perfecta planeación, asignación de roles y de recursos para llevarlos a cabo ..."

Contemplada entonces, la valoración de la conducta punible desarrollada por **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Debe decirse que, la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se denota que **NOVA SANTAMARIA**, fue una de las personas

⁵ Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



sorprendidas con una parte de la mercancía hurtada del rodante, y para el momento de su captura en flagrancia, se encontraba trasladando los bienes a un nuevo camión, lo anterior, en ejecución al plan previamente ya trazado por los delincuentes; y el cual debían acatar con suma precisión, pues mientras el aquí condenado realiza dicha acción, otro grupo de la banda se encargaba de retener tanto al conductor, como a los escoltas del camión, evitando así un posible fracaso al plan delinencial.

El penado junto con sus compañeros de causa, no solo hurtaron la mercancía que se transportaba en el camión, si no que usaron violencia contra las víctimas, al ser intimidados con armas de fuego, e incluso golpeados para amedrentarlos, y así evitar que pidieran ayuda, posteriormente son retenidos en un paraje solicitaria, por casi diez horas, mientras se realizaba el desapoderamiento de los bienes, "el plan trazado por los delincuentes en este asunto, tenían previsto afectar la libertad de las víctimas, al punto que con antelación habían presupuestado el lugar hasta donde los trasladarían e incluso asignado el rol de quien debían custodiarlos."

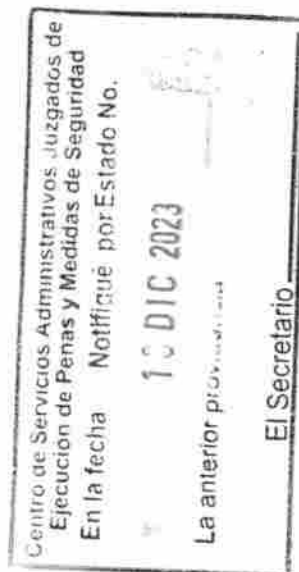
Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, por la fuerza y planeación en la que se ejecuta el delito, pues no solo atenta contra el derecho a la vida y libertad de las personas, sino, también, contra el patrimonio económico y la seguridad pública de la colectividad, situación que parece no importarles a estas personas, que desempeñaron roles previamente establecidos con el uso de medios y recursos aptos para lograr el propósito colectivamente deseado, con el único fin, de buscar llenar sus arcas a costa del apoderamiento de los bienes de los demás.

También se pudo evidenciar que **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, no ha sido comprometido ni responsable en el cumplimiento de los beneficios concedidos, prueba de ello ha sido que, en auto del 23 de agosto del 2021, el despacho dispuso suspender por seis (06) meses, el permiso administrativo de hasta 72 horas, que venía disfrutando el penado, por cuanto, se presentó nueve días después de la fecha señalada por la reclusión, el mismo hecho ya se había presentado anteriormente para noviembre del 2019, cuando retorno al establecimiento con un demora de 02 horas y 10 minutos, violando así el compromiso ya acordado.

Sumado a lo anterior, el despacho también señala que, el aquí condenado es una persona proclive al delito, pues el presente radicado fue objeto de acumulación, de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá, el 31 de agosto del 2009, al haber hallado como responsable a **NOVA SANTAMARIA** del delito de lesiones personales dolosas, causadas a su propio hermano, heridas que ameritaron una intervención quirúrgica; y que se produjeron mientras trataba este último, de mediar un pleito que se había iniciado con su padre. La conducta anteriormente desplegada por el PPL, deja entre ver, la falta de control personal que tiene éste, para manejar las diversas situaciones que se pueden presentar en el diario vivir.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia", arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, continúe recluso

*Sentencia C757 de 2014



X 20/11/23
X Edwin Nova S.
X 80748859 BTA
X 324J128236
X Recibo Copia

en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en su domicilio en el que goza del beneficio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia, el penado **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA** debe continuar cumpliendo la pena en su domicilio, donde actualmente goza del beneficio de la prisión domiciliaria.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiase a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, comunicando de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida del interno **EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA**.

CUARTO. - Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

RE: NI 9246 - 25 AI 1453 - EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1453 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) EDWIN ALEXANDER NOVOA SANTAMARIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9246 - 25 AI 1453 - EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1453 - EDWIN ALEXANDER NOVA SANTAMARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-660-2016-00906-00

Número Interno: (20297)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1584

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la información obrante en el proceso y, solicitar documentación para eventual redención.

ANTECEDENTES

AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, el 28 de septiembre de 2016, a la pena principal de 10 MESES 20 DIAS de prisión, multa de 0.33 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facativá, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió petición de la defensa y dispuso NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION a la penada.

Al llegar las diligencias por competencia, se avocó conocimiento mediante auto del 24 de abril de 2023, se informó a las partes y se requirió a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad, donde se encontraba privada de la libertad por otro proceso, que fuera dejada a disposición de este, una vez quedara allí en libertad.

La Reclusión, mediante oficio del 02 de septiembre de 2023, dejó a disposición de este proceso a la penada, al haber sido dejada en libertad dentro del cual se



hallaba en cautiverio. En consecuencia **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene descontando esta pena desde el 03 de septiembre de 2023.

Se advierte que por cuenta de este proceso estuvo privada de la libertad del 02 al 03 de julio de 2016, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida, descontando 02 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** viene cumpliendo 10 meses, 20 días de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, al ser hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de septiembre de 2023, mas 02 días que estuvo detenido inicialmente. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 03 meses. A la fecha no ha sido objeto de redención de pena.

Así las cosas, se dispone que a través del Escribiente del Centro de Servicios Administrativos asignado a este Juzgado, se oficie a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solicitando se allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** a la fecha ha descontado un total de 03 meses de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del escribiente del Centro de Servicios Administrativos asignado a este Juzgado, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto para que repose en la hoja de vida de la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
Mcs.

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/12/23 HORA: _____
NOMBRE: Aura Castañeda Vargas
CÉDULA: 7070985313
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia

RECEBIÓ
DACTILAR


SAMUEL RIAÑO DELGADO

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
10 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

RE: NI 20297 - 25 AI 1584 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1584 del 1o. de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 4:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20297 - 25 AI 1584 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 1584 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiendo Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2021-02274-00

Número Interno: (26987)

CONDENADO: RICARDO ELI MORENO URREGO

Cédula de Ciudadanía: 79404292

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1523

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a RICARDO ELI MORENO URREGO.

ANTECEDENTES

RICARDO ELI MORENO URREGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de Marzo de 2022, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 09 de mayo del 2022 se avocó conocimiento, y previo a requerir al penado se solicitó al juzgado fallador indicar el periodo de prueba impuesto al condenado.

En respuesta a lo solicitado, se remitió copia del expediente, en la que se estableció que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena a MORENO URREGO, debiendo suscribir acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y prestar caución por cuantía de (\$100.000) pesos.

Con el fin de establecer el periodo de prueba, el despacho se remitió al artículo 63 del C.P. el cual señala:

*“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:
(...).”*



120cc

Como la suspensión de la pena, es por un periodo de prueba de 2 a cinco años según la citada norma, en auto del 08 de marzo del 2023, se estableció que el periodo de prueba dentro del presente radicado sería de 2 años.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado RICARDO ELI MORENO URREGO, fue beneficiado con el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (02) años, para lo cual, debía prestar caución prendaria en el equivalente a \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal:

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que RICARDO ELI MORENO URREGO, incumplió las siguientes obligaciones:

NO SUSCRIPCIÓN DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, NI PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que RICARDO ELI MORENO URREGO, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso previa constitución de la caución, pero hizo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestras un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la ejecución de la sentencia.



Ahora, si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que, en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten al mismo, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a Ejecutar de la sentencia condenatoria proferida contra **RICARDO ELI MORENO URREGO**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comento.

Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas en el expediente, y a su defensor indicando el motivo y término, para garantizar de esta manera el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

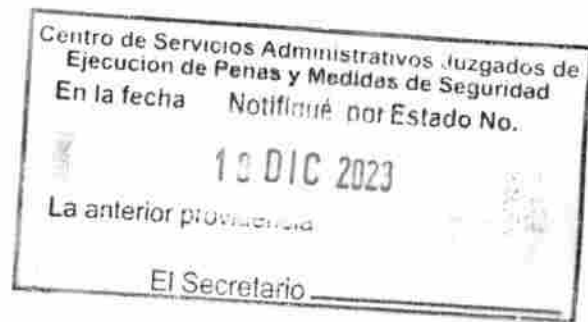
RESUELVE:

PRIMERO - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto a Ejecutar la Sentencia Condenatoria, al condenado **RICARDO ELI MORENO URREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - CORRESELE traslado al sentenciado **RICARDO ELI MORENO URREGO**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL TRIANG-DELGADO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RICARDO ELI MORENO URREGO
AVDA CARACAS 116 BARRIO SAN BERNARDO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2102

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26987
REF. PROCESO No. 110016000023202102274

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 21 DE 2023 AL 1523 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epmsbta/cendojramajudicialconnect.asp> EN CASO QUE UD. SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03eicpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA delahozrom@hotmail.com : jde@Defensoria.edu.co
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 - 74 OF 812
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2103

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26987
REF. PROCESO No. 110016000023202102274
CONDENADO: RICARDO ELI MORENO URREGO
79404292

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 21 DE 2023 AL 1523 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epmsbta/cendojramajudicialconnect.asp> EN CASO QUE UD. SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03eicpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 26987 - 25 AI 1523 RICARDO ELI MORENO URREGO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 14:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1523 del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RICARDO ELI MORENO URREGO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: delahozro@hotmail.com <delahozro@hotmail.com>; jde@Defensoria.edu.co <jde@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 26987 - 25 AI 1523 RICARDO ELI MORENO URREGO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO

Buenos días doctora, se remite AI 1523 RICARDO ELI MORENO URREGO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2020-03147-00

Número Interno: (40621)

CONDENADO: MELQUIADES ROJAS RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 18604268

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA

PICOTA -DOMICILIARIA - CALLE 82 BIS SUR No. 0-17 ESTE BARRIO

BULEVAR, BOGOTÁ. TELEFONO 313 200 3244.

Auto de sustanciación: 1428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MELQUIADES ROJAS RUIZ**, conforme la información obrante en autos, así como requerir los controles a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

MELQUIADES ROJAS RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de octubre de 2020, a la pena principal de 58 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 18 meses, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por $\frac{1}{2}$ s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.

Al corresponder las diligencias por reparto, el Despacho avocó conocimiento el 4 de febrero de 2021, informó lo pertinente a las partes y libró orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, para lograr su aprehensión y traslado al centro de reclusión para la respectiva reseña.

MELQUIADES ROJAS RUIZ fue capturado el 21 de marzo de 2021, al ser dejado a disposición, suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento en su domicilio, encontrándose aún en tal estado cumpliendo su pena de prisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MELQUIADES ROJAS RUIZ** viene cumpliendo 58 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **MELQUIADES ROJAS RUIZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de marzo de 2021, cuando fue capturado para cumplir pena de prisión y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento en su domicilio. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 31 meses, 20 días.

Así mismo, tal como consta en autos, **MELQUIADES ROJAS RUIZ** estuvo detenido dos (2) días, cuando fue capturado en flagrancia el 3 de junio de 2020 y dejado en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida de aseguramiento.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MELQUIADES ROJAS RUIZ** ha descontado un total de 31 meses y 22 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, en aras de verificar las condiciones en que **MELQUIADES ROJAS RUIZ** ha venido cumpliendo su pena de prisión, se oficiará al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, para que allegue al Juzgado, los resultados de las visitas realizadas al domicilio donde cumple condena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **MELQUIADES ROJAS RUIZ** a la fecha ha descontado un total de 31 meses, 22 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al penal, adjuntando copia de este auto para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MELQUIADES ROJAS RUIZ**. Así mismo oficiar al área de domiciliarias del penal para que allegue al Juzgado, los resultados de las visitas realizadas al domicilio donde cumple condena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X 29-11-23

X Melquiades Rojas Ruiz

X 18-604268

X 3115014316

X Resibí copia

Mes

Samuel Riano Delgado
Juez
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 40621 - 25 AI 1428 - MELQUIADES ROJAS RUIZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1428 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MELQUIADES ROJAS RUIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40621 - 25 AI 1428 - MELQUIADES ROJAS RUIZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1428 - MELQUIADES ROJAS RUIZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2022-01417-00

Número Interno: (42126)

CONDENADO: JOSE DANIEL BORGES CUMARE

Cédula de Ciudadanía: 26886827 de Venezuela.

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1524

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

JOSE DANIEL BORGES CUMARE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Junio de 2022, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de julio del 2022 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado con el fin de que acredite el pago de la caución por valor de diez (10) SMLMV y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, preste caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia condenatoria, mediante auto N°743 del 12 de julio del 2023, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicara el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Posteriormente, se dispuso enviar comunicado indicándole al condenado que debía prestar caución por valor de diez (10) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 02 años, requerimientos enviados el 13 de octubre del 2023, a las siguientes direcciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Telegrama N°1596 enviado a la Calle 18 N°6-56 Ofi 1005
- Telegrama N°1595 enviado a la Calle 19 N°13-16 Ofi 801
- Telegrama N°1594 enviado al Barrio 20 de Julio
- Correo electrónico: mosqueraoctavio@gmail.com
mosquera@defensoria.edu.co

Después de enviadas dichas comunicaciones, y vencido el término de ley, ingresaron al despacho constancias de traslado vencido el 27 de octubre del 2023, en la que, el condenado **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, no allegó explicación ni pronunciamiento alguno.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone:

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes ..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de prestar caución prendaria y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que, le fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que, de conformidad con las normas ya citadas en precedencia se ejecutará la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se librará ante los organismos de seguridad del estado, orden de captura contra **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de **12 MESES**, de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

TERCERO. - En firme esta decisión, librense orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **JOSE DANIEL BORGES CUMARE**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO. - Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ARV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeopmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DANIEL BORGES CUMARE
BARRIO 20 DE JULIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2119

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42126
REF. PROCESO No. 110016000023202201417

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 21 DE 2023 AI 1524 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FLUJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepma/bogotawepms/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeopmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeopmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE OCTAVIO MOSQUERA RIVAS // mosqueraoctavio@gmail.com, rmosquera@Defensoria.edu.co
CALLE 19 No 13- 16 OF. 801
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2120

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42126
REF. PROCESO No. 110016000023202201417
CONDENADO: JOSE DANIEL BORGES CUMARE
26886827

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 21 DE 2023 AI 1524 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FLUJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepma/bogotawepms/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeopmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE OCTAVIO MOSQUERA RIVAS// mosqueraoctavio@gmail.com, mosquera@Defensoria.edu.co
CALLE 18 6 - 56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2121

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 42126

REF: PROCESO: No. 110016000023202201417

C.C.: 26886827

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 21 DE 2023 AL 1524 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepmt/bogotalegma/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcprb@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Mar 05/12/2023 15:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)
Asunto: NI 42126 - 25 AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co



Mar 05/12/2023 15:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[rmosquera@Defensoria.edu.co](#)
Asunto: NI 42126 - 25 AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mosqueraoctavio@gmail.com



Mar 05/12/2023 15:02



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[mosqueraoctavio@gmail.com \(mosqueraoctavio@gmail.com\)](#)
Asunto: NI 42126 - 25 AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: mosqueraoctavio@gmail.com; rmosquera@Defensoria.edu.co



Mar 05/12/2023 15:02



Buenas tardes doctora, se remite AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 42126 - 25 AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 13:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1524 del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE DANIEL BORGES CUMARE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: mosqueraoctavio@gmail.com <mosqueraoctavio@gmail.com>; rmosquera@Defensoria.edu.co <rmosquera@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 42126 - 25 AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1524 - JOSE DANIEL BORGES CUMARE - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-63-00-129-2018-80082-00
Número Interno: (47386)
CONDENADO: KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO
Cédula de Ciudadanía: 1072195206
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1506

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2018, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al corresponder por reparto las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 25 de febrero de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Como la penada venia privada de la libertad por otra autoridad, al ser allí dejada en libertad, la reclusión la dejó a disposición de este Juzgado y proceso, el **14 de enero de 2022**, fecha desde la cual viene cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
-------------	---------	------------



18944601	Junio de 2023	84
****	TOTAL:	84

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** le representan descuentos de pena de **07 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18944601 se refiere que **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** estudió 6 horas durante el mes de abril y cero horas en mayo, estas horas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a que al momento de evaluar su gestión académica por parte de la Junta del Penal, fue calificada como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.**" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como la gestión académica desarrollada por la penada durante los meses de abril y mayo de 2023, fue calificada como deficiente, no habrá lugar a redimirle pena por las horas certificadas durante estos meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** el período de **07 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a la certificación que fue debidamente relacionada en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pen a **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** por las horas estudiadas durante los meses de abril y mayo de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-11-2023 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: Karen Lorena Ortiz Perdomo

CÉDULA: 1072193206

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**QUELLA
CACTILAR**

RE: NI 47386 -25 AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1506 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1507 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 7:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47386 -25 AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-63-00-129-2018-80082-00

Número Interno: (47386)

CONDENADO: KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 1072195206

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1507

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2018, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al correrponder por reparto las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 25 de febrero de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Como la penada venía privada de la libertad por otra autoridad, al ser allí dejada en libertad, la reclusión la dejó a disposición de este Juzgado y proceso, el **14 de enero de 2022**, fecha desde la cual viene cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta.

Mediante auto interlocutorio fechado en el día de hoy, se le redimió pena por 07 días, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado



52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 22 meses y 6 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** ha redimido pena por un total de 07 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** ha descontado un total de 22 meses y 13 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO** a la fecha ha descontado un total de 22 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto para que, haga parte de la hora de vida de la condenada **KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFICACIONES
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023	FECHA: 24/11/2023 HORA: 10:00
La anterior proveída	NOMBRE: Karen Lorena Ortiz Perdomo
El Secretario	CÉDULA: 672195206
	NOMBRE DE FI

RE: NI 47386 -25 AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1506 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1507 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 7:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47386 -25 AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1505 Y 1506 KAREN LORENA ORTIZ PERDOMO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-08840-00

Número Interno: (54292)

CONDENADO: BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 343316994

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp2501@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysen

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo determinado como periodo de prueba para BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, en atención a la solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de marzo de 2020, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 70 s.m.l.m.v para el año 2019, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 18 de marzo del 2022, se resolvió negar la concesión del beneficio de la Libertad Condicional a BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, auto que fue objeto de recurso de apelación, recurso concedido por este despacho judicial el 14 de julio del mismo año, ante el juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento.

Posteriormente, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 26 de agosto del 2022, revocó el auto interlocutorio 374 fechado el 18 de marzo de 2022 y en su lugar CONCEDIÓ la libertad condicional al penado BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, debiendo garantizar caución prendaria por valor de 01 SMLMV, y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de tres (3) años.

BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA acreditó el pago de la caución prendaria impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100346527 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia



de compromiso el 05 de noviembre del 2022, por un periodo de prueba de 08 meses, 04 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, el JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de agosto del 2022, resolvió revocar la providencia emitida por este despacho judicial el 18 de marzo de 2022, y en su lugar CONCEDIÓ a BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA la libertad condicional, indicando:

"se concederá la libertad condicional a BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, cuyo periodo de prueba corresponderá al término de 3 años conforme al artículo 64 sustantivo, para lo cual deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento deberá garantizar mediante caución prendaria equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que podrá cubrir mediante depósito judicial."

Ante el ingreso al despacho de dicha providencia, se emitió el auto de sustanciación N°2243 fechado el 29 de agosto del 2022, ordenado:

"Ingresó en la fecha, a través de correo electrónico, auto interlocutorio de fecha 26 de agosto del año que avanza, a través del cual el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, revocó nuestro auto interlocutorio 374 fechado el 18 de marzo de 2022 y en su lugar CONCEDIÓ la libertad condicional al penado BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debe acreditar el pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal."

En consecuencia, conforme lo ordenado por el juez de segunda instancia, se dispone NOTIFICAR la decisión al señor CERMEÑO GARCIA en su sitio de reclusión, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados."

Una vez el penado acredite el pago de la caución prendaria que le fue impuesta por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se enviará al penal la diligencia de compromiso para que sea suscrita por el penado y se emitirá la correspondiente Boleta de Libertad condicional, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición."

Así las cosas, el auto de sustanciación N°2243 del 29 de agosto del 2022, junto con la providencia emitida el 26 de agosto del 2022, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de conocimiento, le fueron notificados de forma personal al BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA, el 31 de agosto del 2022 en su sitio de reclusión, en razón a ello, el penado allegó la póliza judicial NB-100346527, a fin de garantizar la caución prendaria impuesta para acceder al beneficio, con lo anterior, demostró al despacho que, tenía pleno conocimiento de las decisiones allí asumidas, entre ellas el periodo de prueba que le fue impuesto, es decir de 03 años; señalado tanto en la providencia que le concedió el subrogado, como en el auto que incorporó la decisión al expediente y ordena la notificación del auto ya prenombrado.

15 01 C



Ahora, si bien es cierto en la diligencia de compromiso suscrita por **CERMEÑO GARCIA**, el 05 de septiembre del 2022 se plasmó como periodo de prueba 08 meses, 04 días, también lo es, el hecho que, se cometió un error mecanográfico involuntario, al indicar un lapso que no corresponde al señalado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de conocimiento, por consiguiente resulta advertir desde ahora, que el periodo allí indicado de 08 meses, 04 días, será corregido en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

Ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, éstos, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)
3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas fuera del texto).

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación, con la declaratoria de nulidad, ello en atención a que, el error aritmético se realizó únicamente en plasmar un periodo de prueba diferente al señalado por el juzgado fallador, y no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurrió.

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que, corregir el periodo de prueba indicado en la diligencia de compromiso que suscribió **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA**, el 05 de septiembre del 2022.

Como consecuencia, se procederá a señalar que el tiempo estipulado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 26 de agosto del 2022, como periodo de prueba para el condenado **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA** es de **TRES (03) AÑOS**, y no de 08 meses, 04 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

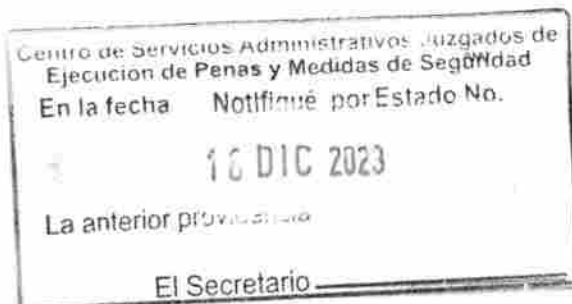
RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el periodo de prueba señalado en la diligencia de compromiso, que suscribió **BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA** el 05 de septiembre del 2022, para en su lugar indicar que el tiempo corresponde a de **TRES (03) AÑOS**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia

SEGUNDO. Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 05/12/2023 16:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: erika llanos <jhonierika@gmail.com>

Mar 05/12/2023 16:28



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

erika llanos (jhonierika@gmail.com)

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: erika llanos <jhonierika@gmail.com>

Mar 05/12/2023 16:27



Buenas tardes doctora, se remite AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA, para su notificación.

CC BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 54292 - 25 AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1514 del 21 de NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 4:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: erika llanos <jhoniierika@gmail.com>

Asunto: NI 54292 - 25 AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1514 BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA - CORRECCION PERIODO DE PRUEBA, para su notificación.

CC BRANDON ESLEYDER CERMEÑO GARCIA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01279-00

Número Interno: (55803)

CONDENADO: ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 1000136984

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1552

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio, a establecer el estado del proceso donde aparece condenado **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de agosto de 2021, a la pena principal de 79 meses 06 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 10 de noviembre del 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre del 2020, cuando fue detenido en situación de flagrancia, hasta la fecha, aún continúa en esa condición.

Se presentó ruptura de la unidad procesal en virtud del preacuerdo en que llegó el penado en cita, CUI ORIGINARIO 110016000013202004748, NUEVO CUI 11001-60-00-000-2021-01279.

Este despacho judicial, ha redimió en las siguientes fechas:



- Auto del 15 de febrero del 2022, le redimió pena por 03 meses, 20.25 días.
- Auto del 18 de agosto del 2022, le redimió pena por 36 días.
- Auto del 28 de noviembre del 2023, le redimió pena por 89 días.

Para un total de pena redimida de 07 meses, 25.25 días.

Mediante auto del 12 de abril del 2023, se resolvió **DECRETAR LA CUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** en el radicado 11001-60-00-000-2021-02377-00, a la impuesta en el radicado 1100160000000-2021-01279-00, quedando la pena acumulada en el monto de **111 MESES, 6 DIAS DE PRISION**, e igual lapso para la accesoria.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** viene cumpliendo la pena de prisión acumulada de 111 meses, 06 días, decretada en auto del 12 de abril del 2023 por este despacho judicial, al encontrarlo responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en Concurso Homógeno y Sucesivo (2021-01279) y tentativa de hurto calificado agravado (2021-02377).

ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO, viene privado de la libertad desde el 28 de octubre del 2020, cuando fue detenido en situación de flagrancia y hasta la fecha aún continua en esa condición, descontado, 37 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, ha redimido pena por cuenta de este radicado de 07 meses, 25.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO**, ha descontado en tiempo físico más el tiempo redimido un total de **44 meses y 25.25 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Oficiése en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO** a la fecha, ha descontado un total de **44 meses, 25.25 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES FELIPE**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

GARCIA AREVALO, para que haga parte de su hoja de vida, de igual manera, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha. Oficiese en tal sentido

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Andres Felipe Garcia

Firma - 

Cédula 1000 136 984

El(la) Secretario(a) 05/12/23

RE: NI 55803- 25 AI 1553 OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1553 del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 8:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55803- 25 AI 1553 OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1553 OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01279-00

Número Interno: (55803)\

CONDENADO: OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO

Cédula de Ciudadanía: 71224140

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio, a establecer el estado del proceso donde aparece condenado **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de agosto de 2021, a la pena principal de 79 meses 06 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 10 de noviembre del 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre del 2020, cuando fue detenido en situación de flagrancia, hasta la fecha aún continua.

Se presentó ruptura de la unidad procesal en virtud del preacuerdo al que llegó el penado en cita, CUI ORIGINARIO 110016000013202004748, NUEVO CUI 11001-60-00-000-2021-01279.

Revisado el expediente, se evidencia que, dentro del presente radicado no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO** viene cumpliendo la pena de prisión de 79 meses, 06 días, impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de agosto de 2021, al encontrarlo responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en Concurso Homógeno y Sucesivo.

OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO, viene privado de la libertad desde el 28 de octubre del 2020, cuando fue detenido en situación de flagrancia, hasta la fecha, aún continúa en esa condición, descontado, 37 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO** no se le ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Oficiéase en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

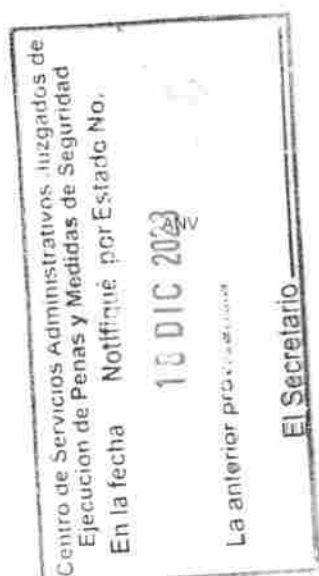
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO** a la fecha, ha descontado un total de **37 meses**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FRANCO**, para que haga parte de su hoja de vida, de igual manera, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha. Oficiéase en tal sentido

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06.12.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Oscar Mauricio Rodriguez Franco**

Firma **[Firma]**

Cédula **171'224140**

El(la) Sr(a) **[Firma]**

RE: NI 55803- 25 AI 1552 ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO -ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1552 del 01 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 8:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55803- 25 AI 1552 ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO -ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1552 ANDRES FELIPE GARCIA AREVALO -ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2018-06180-00

Número Interno: (61575)

CONDENADO: JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO

Cédula de Ciudadanía: 79997952

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva, de la pena impuesta a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, en atención a la solicitud por él presentada.

ANTECEDENTES

JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de Febrero de 2019, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de agosto del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, y se reiteró la orden de captura que reposa en su contra.

El 03 de mayo del 2022, se legalizó la captura de **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, y ante su traslado de Centro de Reclusión, en auto del 11 de octubre del mismo año, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila).

Mediante auto del 02 de noviembre del 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, avocó conocimiento del proceso, posteriormente, el 05 de mayo de 2023, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses, 27 días de la pena.

JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO acreditó el pago de la caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial N°11-41-



101026451 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo del 2023.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 05 de mayo de 2023 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, le concedió libertad condicional a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, quedando sujeto a un periodo de prueba de 4 meses, 27 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 10 de mayo del 2023, **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 4 meses, 27 días y al día de hoy han transcurrido 06 meses, 11 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 4 meses, 27 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que, el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de, determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Por el momento no se accede a la solicitud del penado, respecto a librar las comunicaciones de ley, ordenar la terminación del proceso y expedir paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción por Liberación definitiva de la pena a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - NO acceder a la solicitud del penado, respecto a librar las comunicaciones de ley, ordenar la terminación del proceso y expedir paz y salvo.

CUARTO. -Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de Diciembre de 2023
Oficio No. 1189

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 61575
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2018-06180-00
Condenado(a)(s): JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula(s): *79997952

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 304 LOCAL*110016000019201806180, FISCALIA PRELIMINAR 304 LOCAL*110016000019201806180, RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*110016000019201806180, JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000019201806180, JZDO 04 EPMS NEIVA RAD117, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL*110016000019201806180.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 05/12/2023 16:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 61575 - 25 AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Paola Ruiz <asesoriasjuridicas.ruiz@gmail.com> Mar 05/12/2023 16:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Paola Ruiz (asesoriasjuridicas.ruiz@gmail.com)

Asunto: NI 61575 - 25 AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: Paola Ruiz <asesoriasjuridicas.ruiz@gmail.com> Mar 05/12/2023 16:40



Buenas tardes doctora, se remite AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION, para su notificación.

CC JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 61575 - 25 AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023, 11:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1515 del 21 de NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Paola Ruiz <asesoriasjuridicas.ruiz@gmail.com>

Asunto: NI 61575 - 25 AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1515 JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION, para su notificación.

CC JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 25307-61-08-011-2015-80501-00

Número Interno: (62211)

CONDENADO: JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO

Cédula de Ciudadanía: 1047964988

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422666
Edificio Kayser

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la prisión domiciliaria y suspensión de la orden de captura, al sentenciado JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO, conforme la petición allegada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 9 de diciembre de 2015, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, mediante providencia calendarada 17 de abril de 2020, le concedió la libertad condicional, señalando que había descontado de manera física y con redención de pena, un total de 78 meses, 10.25 días.

Dicho despacho a través de proveído del 30 de junio de 2020, revocó por irregular la providencia anteriormente citada, mediante la cual le otorgaron la libertad condicional, quedándole pendiente por cumplir 49 meses, 19 días, 16 horas de prisión.

Este estrado judicial, inicialmente avocó conocimiento de las diligencias, mediante auto calendarado 09 de junio de 2021 y ofició al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, solicitándole remitir la providencia calendarada 30 de junio de 2020, debidamente ejecutoriada.

Posteriormente este despacho en decisión del 16/11/2021, atendiendo lo señalado en el oficio N° 4907 del 12 de noviembre de ese mismo año, emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, a través del cual informaron que luego de una búsqueda en los



archivos de ese juzgado, no obraba constancia de haberse notificado al sentenciado Ocampo Ocampo, el contenido de la providencia de 30 de junio de 2020, que revocó la libertad condicional, otorgada por auto del 17 de abril del 2020 y a la que accedió ese mismo día.

La decisión calendarada 30 de junio de 2020, que resolvió revocar por irregular la providencia mediante la cual le otorgaron el subrogado de la libertad condicional, no fue notificada al penado, razón por la cual, no se encontraba debidamente ejecutoriada, se ordenó por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, devolver el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, para que realicen el referido trámite, pues a dicho despacho le correspondía la competencia para ello, en caso de que, interpusieran los recursos de ley contra el citado proveído, el llamado a resolverlos era el Juez que había profirido la decisión.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, el homólogo de Girardot Cundinamarca, resolvió lo siguiente:

"NO REPONER el auto de 30 de junio de 2020, que revocó el de 17 de abril de 2020, que concedió la libertad condicional a JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO y, en su defecto, **CONCEDER** con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca, el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el apoderado de JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO contra el auto relacionado."

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de junio de 2020, confirmando la decisión que revocó por irregular la providencia, mediante la cual le habían otorgado el subrogado de la libertad condicional.

El homólogo de Girardot Cundinamarca, dispuso librar la orden de captura y remitir las diligencias por competencia al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo en cuenta que el fallador tiene su sede en Bogotá.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2023, se reasumió el conocimiento de las diligencias y se libró orden de captura N° 4873, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El defensor de JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO, allegó escrito solicitando se suspenda temporalmente la orden de captura, emitida en contra de su defendido el 26 de octubre de 2023, a través de oficios N° 4872, 4873, al vulnerarle el derecho a la libertad, familia, trabajo y dignidad humana, pues mientras estuvo en libertad conformó una familia y se encuentra laborando para sostenerla, mientras se estudian las posibilidades de acceder a la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, por considerar que reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Atendiendo la solicitud que motiva este pronunciamiento, encuentra el despacho que el artículo 29 de la Constitución Política Consagra lo siguiente:

1301c



"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a modificación, sustitución, reducción, suspensión o extinción de la pena.

Respecto de las atribuciones de los Jueces de esta especialidad, para modificar las sanciones que vigilan, ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 74336 del 26 de junio de 2014, lo siguiente:

"...Según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adoptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.

Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, dichos despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos, esto es cuando su decisión estriba sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una Ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal o el reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia, según se desprende de los numerales 7° y 9° de la disposición en cita..."

En el presente asunto, en sentencia del 09 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO**, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juez fallador en su decisión dejó plasmado lo siguiente: *"conforme con el artículo 38 B de la Ley 599, adicionado a la codificación penal por Ley 1709 de 2014, la ejecución de la pena de prisión se puede cumplir en el lugar de residencia del sentenciado, o en su defecto, en el que el Juez determine, excepto en los eventos que pertenezca al grupo familiar de la víctima y, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista sea de ocho (8) años de prisión o menos y no se trate de uno de los delitos contemplados en el inc. 2° del artículo 68 A del sustancial penal.*



*En el caso concreto, como la pena mínima que contempla el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES es de 128 meses de prisión, es claro que no puede concederse el beneficio en comento al señor **OCAMPO OCAMPO**, máxime, cuando el mismo (el delito) también es uno de los previstos en el inc. 2 del artículo 68 A del sustancial penal.*

*Tampoco en este punto existen elementos que permitan variar esta posición pues se reitera **se transportaban más de 159 kilos de cocaína que puso en altísimo peligro el bien jurídico de la salud pública.***"

JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO, con su actividad no solo vulneró el ordenamiento jurídico penal, sino también lesionó y amenazó efectivamente el bien jurídicamente tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

Frente al sustituto solicitado, ya se pronunció el Juzgado fallador y, no puede ser objeto de un nuevo estudio por parte del Juez ejecutor, como lo pretende su defensor.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en auto del 6 de marzo de 2018, refirió:

"... Una vez la sentencia ha quedado ejecutoriada se convierte en ley del proceso y no puede ser modificada por el Juez de Ejecución de Penas, a menos que se presente alguna de las circunstancias previstas en los numerales 7 o 9 del señalado artículo 38, ninguna de las cuales ha tenido ocurrencia en el presente caso.

En efecto, si bien dentro de las competencias que el artículo 38 confiere a los jueces de Ejecución de Penas en su numeral 7 está la de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal..."

Para el asunto bajo análisis, es improcedente cualquier reforma a la sentencia emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, pues no existe una norma posterior que deba aplicarse por favorabilidad y que permita al Juez de Ejecución de Penas, el estudio nuevamente de la prisión domiciliaria que fue negada al no cumplirse los aspectos objetivo ni subjetivos para su concesión, atendiendo la naturaleza, modalidad y personalidad del sentenciado.

El defensor del penado con su solicitud, pretende dar un alcance a la competencia del Juez de Ejecución de penas que no existe, en atención a que las facultades de los Jueces de esta especialidad, están determinadas por la ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de La Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política, el cual expresa:

"Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales



y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

De lo anteriormente señalado, como quiera que, este despacho tiene competencia limitada por la Ley para aplicar rebajas o sustitutos por circunstancias diferentes a la aplicación de principio de favorabilidad, la petición reclamada por el togado, se despacha de manera negativa por improcedente.

Prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P.

El artículo 38 G, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a la Ley 599 de 2000, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38 B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.



c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 64 meses, tal y como se indicó en precedencia el condenado **JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO**, descontó de manera física y redimida un total de 78 meses, 10 25 días, es decir que cumple con ese requisito.

Así mismo, se advierte que, el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes por el que fue condenado **OCAMPO OCAMPO**, se encuentra exceptuado por el mismo artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto deprecado, en atención a que, de acuerdo a lo reseñado en la sentencia, la condena lo fue por la conducta tipificada en el artículo 376, inciso 1, de la misma codificación.

El artículo 38 G en cita, refiere que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia cuando el penado haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, excepto "...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código". Es decir que, aquellas condenas que lo fueron por alguno de los otros incisos del artículo 376, se encuentran exceptuados por la misma norma, para la concesión del beneficio.

Por tanto, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Frente a la orden de captura

Señala el apoderado que fue emitida orden de captura, en contra de su defendido el 26 de octubre de 2023, a través de oficios N° 4872, 4873; resalta el despacho que, el oficio N° 4872 fue enviado a la Policía Nacional Dijin, comunicando que



este Juzgado continuaba con la vigilancia de la presente sentencia y solicitó remitir los antecedentes del penado, es decir no corresponde a una orden de captura.

Mediante oficio N° 4873 del 17/10/2023, se libró orden de captura con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Policía Nacional- Dijn; no hay lugar a suspender la misma, pues se encuentra vigente y el condenado **JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO**, es requerido para que termine de cumplir la presente pena, señalándose lo siguiente: Pena impuesta: 128 meses de prisión, descuento físico y redimido: 78 meses, 10.25 días, pendiente por cumplir: **49 meses, 19 días, 18 horas**

Se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, compartir el link del expediente digital por el termino de 8 días, al apoderado del penado, a la dirección electrónica Juridico2.0@hotmail.com

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la Prisión Domiciliaria a **JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, en atención a que no se cumplen los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el presente proveído.

TERCERO. - NEGAR la suspensión de la orden de captura, pues la misma se encuentra vigente y **OCAMPO OCAMPO**, es requerido para que termine de cumplir la totalidad de la pena correspondiente a 49 meses, 19 días, 18 horas.

CUARTO. - ORDENAR por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, compartir el link del expediente digital por el termino de 8 días, al apoderado del penado, a la dirección electrónica Juridico2.0@hotmail.com

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO
CARRERA 39 A N° 110 40 -
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 2130

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62211
REF. PROCESO: No. 253076108011201580501

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 AI 1529 EN EL CUAL SE NIEGA PRISON DOMICILIA Y OTROS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
FREDDY ARTURON COMBITA CORREDOR
CARRERA 25 N° 2 A 87 // juridico2.0@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2131

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62211
REF. PROCESO: No. 253076108011201580501
CONDENADO: JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO
1047964988

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 AI 1529 EN EL CUAL SE NIEGA PRISON DOMICILIA Y OTROS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

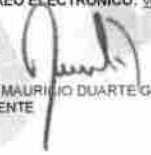
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C.: 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO
CRA 29 A N° 57 -42
MEDELLIN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 2132

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 62211
REF. PROCESO No. 253076108011201580501
C.C.: 1047984988

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A 1529. EN EL CUAL SE NIEGA PRISON DOMICILIA Y
OTROS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA
SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/epm/bogota/ptta/conectar.asp> EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN
AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO es03ejcpm@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Mie 06/12/2023 7:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com



Mie 06/12/2023 7:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[juridico2.0@hotmail.com](#)

Asunto: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: [juridico2.0@hotmail.com](#)



Mie 06/12/2023 7:55



Buenos días doctora, se remite AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 06/12/2023 7:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mie 06/12/2023 7:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridico2.0@hotmail.com

Asunto: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha
CC: juridico2.0@hotmail.com

Mie 06/12/2023 7:55



Buenos días doctora, se remite AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1529 del 21 de NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 7:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: juridico2.0@hotmail.com <juridico2.0@hotmail.com>

Asunto: NI 62211 - 25 AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1529 - JOSE MAURICIO OCAMPO OCAMPO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-07-004-2005-00094-00
Número Interno: (117639)
CONDENADO: YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA
Cédula de Ciudadanía: 1073910779
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 924 fechado el 15 de agosto de 2023, a través del cual se negó la extinción por prescripción de las penas principal y accesoria impuestas en este asunto a **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó la extinción por prescripción de la pena a **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**, hasta tanto se obtuviera información si el término prescriptivo fue objeto de interrupción por captura que se hubiera producido por cuenta de otra autoridad y, dispuso oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegar en el menor término posible tal información.

Se argumentó que, si bien desde el momento en que debía ser trasladada al penal, luego de cumplirse el término con ocasión a la sustitución de la prisión domiciliaria por embarazo, para que terminara de cumplir en prisión formal la pena que aún le hacía falta, 93 meses, 22.5 días de prisión, a la fecha habían transcurrido más de cien meses, era necesario verificar que durante dicho lapso, no hubiera sido capturada por autoridad alguna.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer como consecuencia, la extinción por prescripción de la pena. Refirió la recurrente que, si bien, es absolutamente necesario verificar que no se haya generado la interrupción del término de la prescripción de la sanción para determinar si procede o no la declaratoria de la misma, en el caso bajo análisis, se debe establecer si **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** fue aprehendida o puesta a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia, requisito que dice, hace alusión a la sentencia que debía ejecutarse, es decir la proferida en este proceso, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Refirió, tal situación puede verificarse en el sistema de la Rama Judicial, porque es frente a esa condena que corre el término legal para hacerla efectiva. En este caso no se valora la conducta de la misma, sino el paso del tiempo que enerva la facultad del Estado de ejecutar una sanción que, se puede ver interrumpida por la captura de la condenada para cumplir la pena, por lo que, consideró que la verificación que se debe hacer no es de cara a los antecedentes penales, por lo que con una consulta en el sistema de la Rama Judicial, puede determinarse si la señora **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** fue privada o no de su libertad y adoptar la decisión que corresponda sobre la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Verificada la actuación, se tiene que mediante auto interlocutorio 924 del 15 de agosto de 2023, se negó la prescripción de la sanción penal, hasta tanto se verificara con la Policía Nacional, si **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** había interrumpido el término prescriptivo.

Sin embargo, como bien lo señala la recurrente, el término prescriptivo debe contabilizarse al interior del mismo proceso, pudiéndose verificar si, la condenada fue capturada y puesta a disposición para terminar de cumplir la sentencia proferida en autos.

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), enseña que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto refiere que, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o, fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se tiene que la prescripción es una forma de respeto a la persona como ser libre, su valor en sí mismo, lo que afirmaría el reconocimiento de derechos fundamentales de dignidad humana, libertad, al proponer límites a la persecución punitiva a través del tiempo.

En sentencia de tutela fechada el 25/02/2020, siendo Magistrado Ponente el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, refirió que, "tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad



represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta" (CC C-240 de 1994).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."

Para el caso se tiene que, **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** fue condenada por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2006, a la pena principal de 165 meses de prisión, al haber sido hallada responsable del delito de Secuestro Extorsivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 27 de septiembre de 2009, fecha en que se produjo su captura para cumplimiento de pena, hasta el 15 de abril de 2015, fecha en que se le venció el término de seis (6) meses posteriores al parto, con ocasión a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en razón de su embarazo. Es decir que durante este periodo, descontó 66 meses, 18 días.

De igual forma durante el periodo que estuvo privada de la libertad, le fueron reconocidos 4 meses, 19.5 días por redención de pena. Para un total de pena cumplida hasta allí de 71 meses, 7.5 días. Faltándole por cumplir 93 meses, 22.5 días, de los 165 meses de prisión que le habían sido impuestos al momento de su condena.

Al no haber sido posible el traslado de la penada por parte del INPEC al Establecimiento Carcelario, para que terminara de cumplir su condena, se libró



orden de captura para tal fin, por parte del homólogo Octavo de la ciudad de Cali, sin que a la fecha haya sido efectiva.

Siendo así, si tenemos en cuenta que **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA** estuvo privada de la libertad hasta el 15 de abril de 2015, fecha en que se vencieron los seis meses posteriores al parto y en que debía regresar al penal para terminar de cumplir su pena, será desde allí que se comience a contabilizar el término prescriptivo de la pena que aún le hacía falta por cumplir, 93 meses, 22.5 días (7 años, 9 meses, 22.5 días).

Así las cosas, tenemos que a la fecha han transcurrido 101 meses, 25 días (8 años, 5 meses, 25 días), sin que durante este tiempo haya sido capturada y puesta a disposición de este proceso, para el total cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Revisada la foliatura, a pesar de estar vigente la orden de captura que se libró ante las autoridades de policía, para lograr el total cumplimiento de la pena por parte de **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**, ésta no se hizo efectiva.

Corolario de lo expresado, el Juzgado acogerá las consideraciones de la Procuradora Judicial I Penal, 379, delegada ante este Despacho y, repondrá la providencia objeto de reparo, decretando la prescripción de la sanción penal en favor de **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**.

Así, una vez quede en firme la decisión, se librarán los oficios de ley ante las mismas autoridades que conocieron de la sentencia, cancelando las anotaciones y antecedentes, así como las ordenes de captura que hayan surgido por cuenta de este radicado.

En cuanto a la multa impuesta a **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**, se dispondrá dar aplicación al artículo 41 del C. P., para lo cual se advertirá al fallador que, de no haberlo hecho en su momento, libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 924 del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- Respecto a la multa, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., para lo cual se advertirá al fallador que, de no haberlo hecho en su momento, libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra **YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA**. Así



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mismo, CANCELAR las ordenes de captura que hubieren surgido por cuenta de este proceso.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA
CALLE 103 # 50 C 12
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117639
REF. PROCESO No. 110013107004200500094

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR AL 1272 DEL 10/10/2023 EN EL CUAL SE ORDENA REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 924 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, EN CONSECUENCIA, DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS E. ESPINOSA VARGAS
CALLE 7 SUR # 27 A - 29
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117639
REF. PROCESO No. 110013107004200500094
CONDENADO: YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA
1073910779

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR AL 1272 DEL 10/10/2023 EN EL CUAL SE ORDENA REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 924 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, EN CONSECUENCIA, DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 7ª No. 14 - 23 Mezanine
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2848265

Bogotá, D.C., 24 de Octubre de 2023
Oficio No. 889

Señor Juez
004 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 117639
No. único de radicación: 110013107004200500094
Condenado(a): YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA

Informo a usted que el Juzgado 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto AI 1272 del 10 de octubre de 2023 REPONER el auto interlocutorio No. 924 del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, en consecuencia, DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a YOSIRA YESIT ROSALES ESPITIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación..

Respecto a la multa, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., para lo cual se advertirá al fallador que, de no haberlo hecho en su momento, libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes.

Cordialmente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.
--

RE: NI 119666 - 25 AI 1414 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA. - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1414 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: juvenal@juridicasjsas.com <juvenal@juridicasjsas.com>

Asunto: NI 119666 - 25 AI 1414 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA. - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1414 MAURICIO DAZA SIMBAQUEVA. - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.